

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, trece de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1240
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE GIRALDO & CIA LTDA
DEMANDADA:	MARIA DELIA DUQUE BERNAL CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO
RADICACIÓN:	170014003007-2018-00502-00

ANTECEDENTES:

La sociedad **JORGE GIRALDO O & CIA LTDA** demandó coercitivamente a los señores **MARIA DELIA DUQUE BERNAL y CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO**, con el fin de obtener la cancelación cánones de arrendamiento y cláusula penal con base en un contrato de arrendamiento; sumas contenidas en el auto emitido el 2 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados quedaron notificados de la orden de pago a través de curador ad litem. La curadora ad litem de los demandados, contestó la demanda y propuso excepción genérica. Mediante auto del 23 de agosto de 2021 se dispuso agregar la contestación y se advirtió que no había lugar a correr traslado de la excepción propuesta.

Como propusieron excepciones tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, es pertinente citar el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que

expresa: "**EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.** En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Puede afirmarse entonces que el título ejecutivo relacionado reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que resulta conducente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del C.G.P. y 14 de la Ley 820 de 2003, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$412.994** (equivalente al 5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **MARIA DELIA DUQUE BERNAL y CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO** y a favor de la sociedad **JORGE GIRALDO O & CIA LTDA.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$412.994**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

El presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>148</u> De fecha: <u>septiembre 14 de</u> <u>2021</u> Secretario _____

mbg